

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-37/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 24 ROSARIO Y  
ESCUINAPA, SINALOA

**PROMOVENTE:** JORGE MARCEL  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIO:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de agosto de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Jorge Marcel Hernández Sánchez**, en su carácter de candidato a tercer regidor al ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y;



**RESULTANDO**

**PRIMERO. Acto impugnado.**

La impugnación se hace valer en contra del procedimiento de aplicación de la fórmula asignación de Regidurías de Representación Proporcional del mencionado ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, así como la negativa de entregarle la constancia de asignación correspondiente.

**SEGUNDO. Integración y formación del expediente del medio de impugnación.**

La Secretaría General de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2016, registró e integró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Jorge Marcel Hernández Sánchez**, bajo la clave **TESIN-37/2016-JDP**, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

**TERCERO. Turno del Expediente.**

De conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2016 la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-37/2016-JDP** a la ponencia a mi cargo para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

**CUARTO. Tercero Interesado.**

Del informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa a este Tribunal, se llegó al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

**QUINTO. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.** El 10 de agosto de 2016, la Magistrada ponente solicitó requerir al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de que remitiera a

este Tribunal las constancias de publicación en estrados del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, respecto de los acuerdos tomados por dicho Consejo en la segunda sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de diputaciones, gubernatura del Estado, Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores integrantes del ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, la cual inició el día 8 y concluyó el día 9 de junio de 2016, realizada conforme al artículo 86, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; así como las constancias relativas a los resultados del cómputo distrital de las elecciones de su competencia, previsto en los artículos 156 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En cumplimiento a lo anterior, el día 12 de agosto del presente año este Tribunal tuvo por recibidas las constancias requeridas.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, es dable puntualizar que de acuerdo con los artículos 4, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Tribunal Electoral del Estado tiene competencia como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Jorge Marcel Hernández Sánchez**.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

Previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuesto o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio. Asimismo, la omisión o incumplimiento de alguno de estos requisitos, puede actualizar alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, se advierte la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevé que de materializarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el medio de impugnación podrá desecharse de plano. El cual, al efecto se transcribe:

**"Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

**I a II...**

**III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;**

**IV a VII..."**

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional realiza un análisis de temporalidad en la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en los términos de la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo transcrito, que dispone la notoria improcedencia del medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señala en la ley. Lo anterior en relación de los artículos 34, 35, 80, 81, 82, 87 y 91, segundo párrafo, de la misma ley, que disponen lo siguiente:

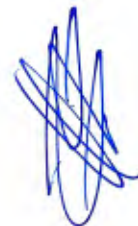
**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

**Artículo 80.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

**Artículo 81.** Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

**Artículo 82.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado, por correo electrónico cuando medie anuencia escrita de la parte a notificar o por telegrama según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa en esta ley."



...

**"Artículo 87.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan, para su notificación y publicidad."

...

"Artículo 91. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral."



Los artículos 156, fracción VI, 258 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prescriben:

**"Artículo 156.** Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Distrital, las siguientes:

**I a V...**

**VI. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo, los resultados de los cómputos distritales y, en su caso, municipales;**

**VII a VIII..."**

**"Artículo 258. Al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla, respectivamente, que haya obtenido mayor número de votos y las constancias de asignación correspondientes a las regidurías determinadas por el principio de representación proporcional, salvo lo dispuesto en el artículo 291 de esta ley.**

**Igualmente procederán a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia."**

El artículo 27 numeral 12 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dispone:

**Capítulo VIII.  
De la publicación y notificación de los acuerdos y resoluciones**

"Artículo 27. Publicación y notificación de Acuerdos y Resoluciones

...

**9.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como los autos, acuerdos y resoluciones que se emitan para su notificación y publicidad.

...

**12.** El partido político, las o los aspirantes a candidatos o candidatura independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral en la que se emitió el acuerdo o resolución, y que se encuentre debidamente acreditado o acreditada ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado o notificada del acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales con la excepción de lo establecido en el artículo 26.3 del presente reglamento."

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del Instituto, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.





Asimismo, el artículo 86, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, prevé:

**“Artículo 86.** La Secretaría del Consejo Distrital, además de las atribuciones y obligaciones conferidas en la Ley Electoral, tendrá las siguientes:

I a VI...

**VII. Publicar en los estrados del Consejo Distrital los acuerdos y resoluciones tomadas por el Pleno de dicho Consejo;**

VIII a XI...”

De lo transcrito se advierte, que el plazo que dispone el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, es de cuatro días, y que el diverso artículo 35 del mismo ordenamiento legal establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, siendo ambos preceptos aplicables al caso de estudio; entonces, tomando en cuenta que el cómputo distrital de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia, contenidos en el acta circunstanciada de la segunda sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de diputaciones, gubernatura del estado y Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa del proceso electoral 2015-2016 concluyeron el día 9 de junio del presente año, y en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y 27 numeral 9 del Reglamento



de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se hizo la publicación en estrados de dichos acuerdos el mismo día 9, se concluye que el plazo con el que contaba el actor para impugnar, inició el día 10 de junio de 2016, y feneció día el 13 posterior, ello, en términos del artículo 80 de la misma Ley, que establece que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Este Tribunal advierte que al actor se le notificó por estrados el acta de asignación de regidurías que realizó el Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa conforme lo establecen los artículos 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Sinaloa, y 27 numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, máxime que dicha notificación permaneció publicada hasta el día 14 de junio de 2016, levantándose constancia, que hasta esa fecha no se había interpuesto medio de impugnación en contra de los acuerdos tomados en dicha sesión. Lo anterior, puede advertirse de las constancias que remite el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de acuerdo al requerimiento efectuado por este Tribunal, visibles en las fojas 98 a 100 del expediente.

Cabe precisar, que el acuerdo de la sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de diputaciones, gubernatura del Estado, Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores integrantes del ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, que inició el día 8 y concluyó el día 9 de junio de 2016, no constituye una actuación de la autoridad que únicamente pueda afectar al



actor en su esfera jurídica en lo individual y por ello tuviera que notificarle personalmente, sino a todos los participantes en el proceso electoral, de ello el medio para notificar conforme a la Ley en el caso en estudio, es la notificación a través de estrados, que hizo del conocimiento al actor de las asignaciones de regidurías realizadas en dicha sesión, resultando injustificado que pretenda impugnar mediante un acto posterior, como lo es, una diversa sesión de aprobación del acta de una sesión anterior, cuya realización, no supedita los efectos jurídicos de lo acordado por la autoridad responsable en fecha 9 de junio de 2016. Por otra parte, el acuerdo de la sesión especial de cómputo distrital que pretende impugnar el actor, no se encuentra regulado por la Ley Electoral, como un acto de autoridad cuya notificación sea de carácter personal, en términos del artículo 27, numeral 5, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que establece: *"Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con ese carácter se establezcan en la Ley Electoral."*

Publicación en estrados que tiene su base legal, en los artículos 86, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que regula la publicación en los estrados del Consejo Distrital de los acuerdos y resoluciones tomadas por el Pleno como atribución de la Secretaría del Consejo, 156, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que establece que la presidencia del Consejo Distrital tiene como atribución publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo, los resultados

de los cómputos distritales y, en su caso, municipales; el 258 de la misma ley dispone que al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos expedirán las constancias de asignación correspondiente a las regidurías determinadas por el principio de representación proporcional procediendo a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia, misma que en términos del transcrito artículo 91, surtió efectos al día siguiente de su fijación. Lo anterior se advierte de la constancia de fijación de resultados en el exterior del local que ocupa el 24 Consejo Distrital Electoral, la cual es visible en la foja 92 del expediente.

Lo que actualiza el supuesto regulado en el mencionado artículo 91 que señala, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través de la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto como lo es el Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

Por consiguiente, este Tribunal considera que la notificación realizada por estrados al actor atendió lo previsto en los artículos 80, 81, 82, 87, 91, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Sinaloa, y lo establecido en el artículo 86, fracción VII del Reglamento Interior del

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; artículo 27, numeral 9 y 12 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte, que el cómputo distrital se celebró a partir de las ocho horas del miércoles siguientes al día de la jornada electoral, esto es, el día 8 de junio de 2016, de acuerdo a lo que establece el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 254. Los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:**

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputaciones, posteriormente la de la Gubernatura del Estado.

El Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Los consejos electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que los miembros del personal operativo, puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si los hubiere, acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.”

Conforme a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el calendario electoral 2015- 2016, que se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha miércoles 4 de noviembre de 2015, donde se señala la fecha y hora en que tendría verificativo la sesión de cómputo de los



Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, la cual fue el 8 de junio de 2016 a partir de las 8:00 horas.

En relación a lo anterior, Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de clave SG-JRC-104/2016, argumentó lo siguiente:

*"si la Ley Electoral local señala con precisión en su artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los consejos electorales, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral celebrarán sesión para hacer primeramente el cómputo de diputaciones, posteriormente la de gubernatura del estado que corresponda a la circunscripción distrital, así como municipal, formulándose las actas respectivas, y que dicha sesión debe de realizarse de manera permanente e ininterrumpida hasta que se obtengan los resultados de cada elección; entonces, es indudable que los partidos políticos y candidatos conocen con certeza la fecha y hora a partir de las cuales se habrán de generar los actos impugnados a través del recurso de inconformidad local."*

*"En tal circunstancia, al constituirse el cómputo y declararse la validez de la respectiva elección, los partidos políticos y candidatos cuentan con los elementos necesarios para ejercer su derecho de cuestionar la veracidad de los resultados o legalidad de la elección, a través del recurso de inconformidad, por las causales previstas en la Ley de Medios local."*

*"Dicha afirmación encuentra sustento jurídico y racional, entre otras razones, en el hecho no controvertido que durante las etapas de preparación, la jornada electoral y resultados electorales; los partidos políticos y candidatos cuentan con recursos y tiene garantizado su derecho para ejercer vigilancia de los actos electorales, así como para estar representados ante los órganos del Instituto Electoral local."*

*"Es decir, al contar con medios legales y materiales para vigilar y conocer las incidencias de las distintas etapas del proceso electoral, incluso para verificar directamente el desarrollo del cómputo de la elección de que se trate (incluidas las diligencias de recuento de votos), es inconcuso que los partidos políticos y candidatos estén igualmente en condiciones de cuestionar los resultados de la elección, si estimaran que es nula la votación recibida en una o varias casillas; que se actualiza alguna de las causas de nulidad de la elección establecidas en la Ley; que existe error aritmético en el acta de cómputo correspondiente; o, en su caso, por la negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o periciales de votación."*

*"En el anterior sentido, para la promoción en tiempo y forma del recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"COMPUTOS DISTRIALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"** debe considerarse que el plazo para impugnar*

*comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame, y no a partir de actos diversos posteriores a la celebración de referido cómputo.”*

En tal tesitura, si la sesión de cómputo comenzó el día 8 de junio de 2016 y concluyó al día siguiente, el plazo legal de cuatro días transcurrió del 10 al 13 de junio del año en curso, resultando extemporánea la presentación del medio de impugnación el día el 22 de julio de 2016, esto es, 39 días después a la conclusión del plazo, tal como se advierte del acuse de recepción visible en foja folio 000005 de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el promovente refiere haber tenido conocimiento del acto que se impugna el día 18 de julio de 2016, fecha en la que el Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa celebró su décima tercera sesión ordinaria, fecha que según su dicho concluyó el cómputo de la elección. Sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, el cómputo concluyó el día 9 de junio del presente año, tal como se advierte del acta circunstanciada de la segunda sesión especial de cómputo distrital de las elecciones a diputaciones, gubernatura y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, además está acreditado en el expediente que en la sesión de fecha 18 de julio de 2016, mediante la cual se aprobó de la sesión antes señalada, no se modificaron las asignaciones de regidurías de representación proporcional acordadas los días 8 y 9 de junio del presente año por dicho Consejo Distrital, lo cual puede constatarse del oficio número 24CD/387/2016. Asimismo, este Tribunal advierte que la autoridad



responsable notificó por estrados tanto los acuerdos del día 8 y 9 de junio de 2016, como los del día 18 de julio del presente año, siendo esta última fecha en la que el actor pretende hacerse conocedor de la asignación de regidurías que impugna.

Aunado a lo anterior, del análisis integral de la demanda se advierte que no se expusieron agravios en contra del acuerdo del día 18 de julio de 2016, sino que los mismos controvierten el procedimiento de aplicación de la fórmula asignación de Regidurías de Representación Proporcional del ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, así como la negativa de entregarle la constancia de asignación correspondiente, realizadas por el Consejo en sesión de 8 y 9 de junio de 2016.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 33/2009:

**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. **En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el**



**plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

Por lo analizado anteriormente, y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 42, fracción III y 91 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se determina el **desechamiento de plano** por notoriamente improcedente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano **Jorge Marcel Hernández Sánchez**, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 42, 127, 128, 129, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Jorge Marcel Hernández Sánchez**, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al ciudadano **Jorge Marcel Hernández Sánchez** actor en el presente juicio, y por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**